



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL
DE HECHO
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20001-31-10-001-2021-00142-01
DEMANDANTE: KELVIN FERNEY COLORADO MUELAS.
DEMANDADO: EVAN YAETH HERNANDEZ CORREA.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 21 de junio de 2021, por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, mediante el cual, se rechazó la demanda de cesación de efectos civiles de la Unión Marital de Hecho, por no ser el competente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- KELVIN FERNEY COLORADO MUELAS, por medio de apoderado judicial presentó demanda de cesación de los efectos civiles de la Unión Marital de Hecho, para que se declare la cesación de los efectos civiles de la Unión Marital de Hecho, declarada de común acuerdo entre los señores KELVIN FERNEY COLORADO MUELAS y EVAN YAETH HERNANDEZ CORREA, ante la Notaria Tercera de Valledupar –Cesar, mediante Escritura Pública N° 1.901, la cual inició el día 02 de diciembre de 2011 y perduro hasta el día 08 de diciembre de 2014.

Que, como consecuencia de lo anterior, se declare prescrita la sociedad patrimonial existente entre los señores KELVIN FERNEY COLORADO MUELAS y EVAN YAETH HERNANDEZ CORREA, toda vez que llevan más de seis (06) años separados y no existe nada que liquidar.

1.2.- Como hechos fundamentos de la demanda, relata el procurador judicial de la parte solicitante que el señor KELVIN FERNEY COLORADO MUELAS, formó una comunidad de vida permanente y singular con la señora EVAN YAETH HERNANDEZ CORREA, dando origen a una Unión marital de hecho, la cual declararon de mutuo acuerdo ante la Notaria Tercera Del Circulo De Valledupar - Cesar el día 02 de diciembre de 2013.

Esgrimió también, que de esta unión nació el menor LEANDRO JESUS COLORADO HERNANDEZ, identificado con Registro Civil de Nacimiento NUIP. 1011233247.

Señaló, además, que, los extremos procesales formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo desde el día 02 de diciembre de 2011 y hasta el día 08 de diciembre de 2014, es decir por tres (3) años.

Por último, indicó, que las partes no comparten vida sentimental ni afectiva desde el 08 de diciembre de 2014, fecha en la cual la señora EVAN YAETH HERNANDEZ CORREA, decidió irse del hogar y abandonar sus obligaciones como pareja.

1.3.- Mediante proveído adiado 21 de junio de 2021, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, Cesar, resolvió rechazar la demanda de cesación de los efectos civiles de la Unión Marital de Hecho existente entre KELVIN FERNEY COLORADO MUELAS y EVAN YAETH HERNANDEZ CORREA, por carecer de competencia, indicando que el conocimiento de este tipo de procesos esta en cabeza de un Notario.

1.4.- Inconforme con la anterior decisión, el procurador judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra del auto fechado 21 de junio de 2021, fundamentando su discrepancia sobre la decisión tomada por la A-quo.

1.5.- Después de surtidos los trámites procesales pertinentes, mediante providencia adiada 26 de abril de 2022, el Juzgado primigenio, concedió el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- Mediante auto que data 21 de junio de 2021, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, Cesar, resolvió rechazar la demanda de cesación de los efectos civiles de la Unión Marital de Hecho existente entre KELVIN FERNEY COLORADO MUELAS y EVAN YAETH HERNANDEZ CORREA, por carecer de competencia, indicando que el conocimiento de este tipo de procesos está en cabeza de un Notario.

Fundamentó su decisión la Juzgadora de instancia, al manifestar, que el artículo 22 del Código General del Proceso que regula la competencia de los Jueces de familia en primera instancia, dispone en su numeral tercero que los jueces de familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos *“De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta a la muerte de los cónyuges o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

Consideró además, que el artículo 617 *ibidem* que regula los trámites notariales como mecanismo de descongestión de los estrados judiciales, señala que *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en este código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: 5. De*

las declaraciones de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, y de la existencia y cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, entre compañeros permanentes, de común acuerdo”

Indicó, que, de acuerdo a lo expresado, se concluye, que la competencia para conocer de las solicitudes de cesación de los efectos civiles de la Unión Marital de Hecho, esta endilgada en cabeza de los notarios, al manifestar, que la competencia de la Jurisdicción de Familia esta circunscrita a atender las solicitudes de liquidación de la sociedad patrimonial, luego de haberse alcanzado la disolución por cualquier causa.

Señaló, que, por el hecho de que la norma expresamente consagre que las solicitudes de conocimiento de los notarios sea la radicada de común acuerdo por los compañeros, no significa que en caso de controversia entre las partes pueda acudir directamente a la jurisdicción de familia, sino que debe ser el Notario el que en caso de controversia remita el tramite al Juez de Familia.

Expresó, que el artículo 2.2.6.15.2.5.3 del Decreto 1664 de 2015, exige que la solicitud de declaración de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, deberá formularse en forma conjunta por los interesados a través de un acuerdo que deberá estar suscrito por los compañeros permanentes con la manifestación de voluntad de que cesen los efectos civiles de la unión marital de hecho, adicionando el concepto del Defensor de Familia, en el caso de que haya hijos menores de edad, si por cualquier circunstancia legal ya se cuenta con dicho concepto.

De la misma manera adujo, que el artículo 2.2.6.15.2.5.5. al referirse a la intervención del Defensor de Familia dice que “[e]n caso de que con la solicitud no se anexe concepto previo del Defensor Familia, habiendo hijos menores de edad, el Notario le notificará Defensor de Familia del lugar de residencia de aquellos, mediante escrito, el acuerdo que llegado los compañeros permanentes. El Defensor

de deberá emitir su concepto en los quince (15) días siguientes a la notificación. Si en dicho plazo el Defensor de Familia no ha allegado su concepto, el Notario dejará constancia de tal circunstancia, autorizará la Escritura y le enviará una copia a costa de los interesados”.

Concluye diciendo, que la norma no habilita para que en caso de desacuerdo entre las partes sobre la pretensión, se acuda directamente a la jurisdicción, como erróneamente se realizó en este caso, pues de acuerdo con la demanda y los anexos presentados el demandante no acudió como primera medida a realizar este trámite ante las autoridades notariales, sino que soslayando su competencia acudió directamente a la jurisdicción de familia, quien tiene una competencia indirecta derivada de la remisión que a través de un trámite administrativo hagan los notarios.

EL RECURSO DE APELACIÓN

3.- En contra de la precitada determinación, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, estableciendo como razones de derecho que *“De lo anterior tenemos que efectivamente el artículo citado en precedencia (artículo 617 del C.G.P) habla de los tramites notariales y es claro para esta parte, que el tema de la Cesación de los efectos civiles de la unión marital de PROCESO DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO. DEMANDANTE: KELVIN FERNEY COLORADO MUELAS. DEMANDADO: EVAN YAETH HERNANDEZ CORREA. RADICADO: 20001-31-10-001-2021-00142-00 Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. hecho, es un trámite notarial que ojo debe tramitarse de mutuo acuerdo, de mutuo conceso de las partes ante el notario, tal y como lo expresa el inciso primero del Artículo 2.2.6.15.2.5.3. de la subsección 5 del decreto 1664 del 2015, donde reglamenta lo concerniente De las declaraciones de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y de la existencia y cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, de común acuerdo”.*

Esbozó también, que *“Ahora en los asunto de las UNIONES MARITALES DE HECHO, está claro que es un tema conciliable y así como se agota la conciliación como requisito de procedibilidad para llegar a declararla vía judicial, tenemos que la cesación de los efectos civiles de la unión marital no podría estar lejos de la jurisdicción, pues está claro que por notaria no se puede llegar con una solicitud individual, en donde solo una de las partes este de acuerdo, porque en dicha situación, en la notaria ni siquiera le darían tramite a la solicitud a sabiendas lo claro que es el Artículo 2.2.6.15.2.5.3 que dice en su inciso primero: “Declaración de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho. La solicitud deberá formularse en forma conjunta por los interesados, mediante apoderado, e indicará:”...*

Concluye diciendo, que *“El despacho cierra rotundamente la puerta a este trámite manifestando que no se puede recurrir a la jurisdicción ordinaria directamente, ocasionando un perjuicio irremediable a la parte actora en este asunto que quedaría manos atadas ante un quizás vacío jurídico o una errónea interpretación de la norma, pues no puede radicar la solicitud ante notaria unilateralmente y la vía judicial tampoco le recibe el tramite apoyados en un artículo que no cobija en si la esencia de la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho”.*

3.1.- Seguidamente se avizora, que mediante proveído de fecha 26 de abril de 2022, el juzgador de instancia, procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto devolutivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto apelado, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.- A fin de resolver el recurso puesto en consideración de esta instancia, resulta necesario como primera medida, indicar que el recurso de apelación es un medio

de impugnación de providencias judiciales tanto de autos como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión, estudia la misma para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando esta se encuentre enmarcada dentro de aquellas situaciones jurídicas catalogadas como susceptibles de alzada.

El artículo 320 del Código General del Proceso, prevé que la finalidad del recurso de apelación es examinar la decisión frente a los reparos concretos formulados por el recurrente, para que el superior revoque o reforme la misma. Así mismo, que podrá interponerlo la parte a quien le haya sido desfavorable la respectiva providencia.

4.1.- Tratándose de la procedencia de ese recurso contra autos, el artículo 321 del mismo compendio normativo, señala como susceptibles de apelación:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Para el caso concreto, el numeral 1° del artículo precedente, es el que, a la luz de lo esbozado en párrafos anteriores, el escenario jurídico que nos ocupa resolver en la alzada.

4.2.- La demanda es un acto procesal mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional como forma de ejercer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por ende, el escrito genitor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos formales y estructurarse procurando la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición, de conformidad con los presupuestos procesales contemplados en el estatuto procesal vigente.

De esta manera, una vez recibido el libelo introductorio, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva para aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive, según sea el caso, ya sea inadmitiéndola o rechazándola, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso que indica los casos en que se declarará inadmisibles las demandas, así:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

4.3.- La finalidad de dichas exigencias es permitir el real acceso a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso, razón por la que al operador judicial le está vedado exigir presupuestos por fuera de la

norma, como también apartarse de otros postulados o parámetros de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca conseguir.

4.4.- En el presente asunto, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, en contra del auto que rechazó la demanda de cesación de los efectos civiles de la Unión Marital de Hecho existente entre KELVIN FERNEY COLORADO MUELAS y EVAN YAETH HERNANDEZ CORREA, al considerar la *A-quo*, que la competencia para resolver dicho trámite corresponde a un Notario y no al Juez de familia.

4.5.- Tenemos, que el artículo 617 del del Código General del Proceso, establece los asuntos que pueden ser conocidos y tramitados por los notarios, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 617. TRÁMITES NOTARIALES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos:

- 1. De la autorización para enajenar bienes de los incapaces, sean estos mayores o menores de edad, de conformidad con el artículo [581](#) de este código.*
- 2. De la declaración de ausencia de que trata el artículo [583](#) de este código.*
- 3. Del inventario solemne de bienes propios de menores bajo patria potestad o mayores discapacitados, en caso de matrimonio, de declaración de unión marital de hecho o declaración de sociedad patrimonial de hecho de uno de los padres, así como de la declaración de inexistencia de bienes propios del menor o del mayor discapacitado cuando fuere el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos [169](#) y [170](#) del Código Civil.*
- 4. De la custodia del hijo menor o del mayor discapacitado y la regulación de visitas, de común acuerdo.*

5. *De las declaraciones de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, y de la existencia y cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, entre compañeros permanentes, de común acuerdo.*
6. *De la declaración de bienes de la sociedad patrimonial no declarada, ni liquidada que ingresan a la sociedad conyugal.*
7. *De la cancelación de hipotecas en mayor extensión, en los casos de subrogación.*
8. *De la solicitud de copias sustitutivas de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo.*
9. *De las correcciones de errores en los registros civiles.*
10. *De la cancelación y sustitución voluntaria del patrimonio de familia inembargable.*

PARÁGRAFO. *Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente “.*

En lo que acá respecta, la cesación de los efectos civiles de la Unión Marital de Hecho, esta contemplada en el numeral quinto del precitado artículo, dándole la facultad al notario de conocer y tramitar la solicitud, cuando sea de común acuerdo entre los compañeros permanentes.

4.6.- Verificados los argumentos esbozados por la *A-quo* para rechazar la demanda, observa esta judicatura, que la misma se desprende del conocimiento del litigio, alegando una posible falta de competencia, al considerar, que según lo dispuesto en el precepto normativo traído a colación el competente para estudiar y tramitar la litis es el Notario, indicando además, que la competencia de la jurisdicción de familia está circunscrita a atender las solicitudes de liquidación de la sociedad patrimonial luego de haberse alcanzado la disolución por cualquier causa.

Del mismo modo, pregona, que el parágrafo del artículo precitado, es una reproducción del artículo 2.2.6.15.1.5 del Decreto 1664 de 2015, mediante el cual se reglamentan los artículos 487 parágrafo y el 617 de la 1564 de 2012, que establece “*Cuando en estos asuntos surjan controversias o exista oposición, el trámite se remitirá al juez competente”*

Señaló que el artículo 2.2.6.15.2.5.3 del Decreto 1664 de 2015 exige que la solicitud de declaración de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho deberá formularse en forma conjunta por los interesados a través de un acuerdo, el que deberá estar suscrito por los compañeros permanentes con la manifestación de voluntad de que cesen los efectos civiles de la unión marital de hecho. También se deberá adicionar el concepto del Defensor de Familia, en el caso de que haya hijos menores de edad, si por cualquier circunstancia legal ya se cuenta con dicho concepto.

Enfatizó que de ninguna manera la norma habilita para que en caso de desacuerdo entre las partes sobre la pretensión se acuda directamente a la jurisdicción, como erróneamente se realizó por el demandante, pues de acuerdo con la demanda y los anexos presentados, el señor Kelvin Ferney Colorado Muelas no acudió como primera medida a realizar este trámite ante las autoridades notariales.

4.7.- Ahora bien, con el fin de dilucidar el problema jurídico suscitado, la Sala abordara el estudio del mismo, de la siguiente manera:

Lo primero que debemos indicar, es que el Código General del Proceso como ya se dijo, en su artículo 617 señaló los tramites sometidos o de los cuales son competentes los notarios, señalando en su numeral 5 el que hoy nos compete cuando sea de común acuerdo por los compañeros permanentes.

De seguido se indica, que el artículo 22 ibidem, establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, por lo que en el numeral tercero del mismo establece, que los jueces de familia conocerán en primera instancia “3. *De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*”.

Llama la atención de la Sala, la errada interpretación de la *A-quo* respecto a la norma en que se basó para desligarse del conocimiento del proceso, ya que si bien es cierto el trámite del proceso de cesación de los efectos civiles de la Unión Marital de Hecho en que nos encontramos, está regulado en el numeral 5 del artículo 617 *ibidem*, el mismo después de leído así como el párrafo mencionado, atribuye la competencia a los notarios solamente cuando las partes presenten de común acuerdo la solicitud, lo cual significa un mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, dando la posibilidad la norma procesal, de que al existir diferencias entre los mismos se acuda a la Jurisdicción de familia como bien lo hizo el demandante mediante su apoderado judicial, al ser según el artículo 22 mencionado el Juez de familia el competente para conocer de los mismos.

Bajo esos presupuestos, tempranamente advierte esta Sala, sin elucubraciones mayores, que no es dable la exigencia aducida por la *A-quo* para negar el conocimiento del asunto, ya que esta según la norma procesal que nos rige, es la competente para tramitar dicho proceso, no siendo de recibo sus fundamentos, los cuales rayan con lo preceptuado en los artículos 22 y 617 *de la norma procesal*, los cuales taxativamente indican que ante discrepancia entre los compañeros permanentes, el proceso que nos atañe debe ser tramitado por vía judicial.

Con dicho actuar, el Juzgado primigenio, le vulnera a simple vista el derecho al acceso a la administración de justicia a la parte convocante, mas aun, cuando en los anexos del libelo de la demanda se avizora acta de no conciliación suscrita entre el demandante y la demandada, agotando el mismo el requisito de procedibilidad establecido en la ley, y dejando entrever que no existe acuerdo entre estos para poder solicitar la cesación de los efectos civiles de la Unión Marital de Hecho por ellos declarada ante un Notario, no quedándole otra vía que acudir a los jueces de familia.

4.8.-Corolario de lo anterior, y sin lugar a equívocos, después de efectuado el estudio de la litis encuentra la sala, que erró la *A-quo* al abstenerse de tramitar la demanda presentada por el solicitante, al cumplir el mismo con los requisitos necesarios para que se procediera a su admisión y trámite.

5.- En ese orden de ideas, se concluye que la Juez no podía rechazar la presente demanda, so pretexto de que dicho trámite debía realizarse ante un Notario, más aun, cuando la norma que regula la materia ha sido clara y explícita en establecer que la competencia de este tipo de procesos como el que nos atañe, cuando no existe acuerdo entre las partes, es de los Jueces de Familia, por lo que se revocará el auto acusado, para que en su lugar se admita la demanda presentada y se continúe con el trámite de la actuación.

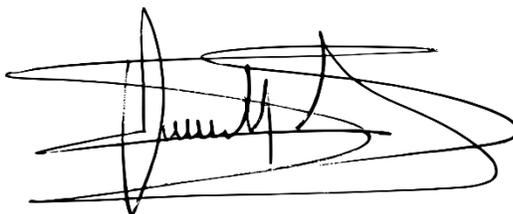
5.1.- Al haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, no se impondrá condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria Civil Familia Laboral, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: REVOCAR** el auto proferido el 21 de junio de 2021, por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual rechazó la demanda formulada dentro del proceso referenciado, para que en su lugar, proceda a admitir la misma y continúe con el trámite de la actuación, de conformidad con lo aquí expuesto.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the signatory.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado